

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:00 VEINTE HORAS DEL DIA 16 DIECISEIS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2018 INTERPUESTO POR EL C. ÓSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA,** mexicano, mayor de edad, ostentándose en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del C. César Octavio Pedroza Gaitán, **EN CONTRA DE:** "A) LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en San Luis Potosí, Y QUE NO SE SEPARARON DE SU RESPECTIVOS PUESTOS COMO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTIVAMENTE, cuya resolución y aprobación fue a cargo de la SECRETARIA GENERAL DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ. B) LA PROPUESTA, VOTACIÓN Y ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, DEL 1 DE MARZO DE 2018, DEONDE (sic) RESULTARON ELECTOS COMO FÓRUMLA (sic) LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA (PROPIETARIO) y MAXIMINO JASSO PADRÓN (SUPLENTE) COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, DEBIDO A QUE ES INVÁLIDA POR QUE LOS MENCIONADOS SON INELEGIBLES AL NO CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD INTRAPARTIDARIA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS), PUESTO QUE como integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal respectivamente del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, NO SE SEPARARON DE SUS PUESTOS COMO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SAN LUIS POTOSÍ, POR TANTO SON INELEGIBLES AL TRANSGREDIR LAS NORMAS PARTIDARIAS." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosi, S.L.P., a 16 dieciséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho.

*Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 14 fracción II y VIII de la Ley de Justicia Electoral, y 38 fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

*Previo a pronunciarse sobre la admision del presente medio de impugnación, este cuerpo colegiado de manera oficiosa advierte que los acuerdos dictados el 13 trece y 14 catorce de marzo de los corrientes en los autos del expediente TESLP/JDC/07/2018, así como el acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año en curso, dictado en el diverso expediente TESLP/AG/13/2018, todos ellos acordados por el Magistrado Presidente de Este Tribunal Electoral, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, atentan contra la garantía del debido proceso contemplada por el artículo 14 de la Constitución Política, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:*

*"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*Tal disposición constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso conforme a las leyes que lo regulen, las cuales deben ser analizadas **oficiosamente** por parte de la autoridad jurisdiccional, de conformidad con la jurisprudencia de rubro "Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del estado mexicano en su conjunto."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de

*Es así que, el debido proceso requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario, la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente hacia los gobernados.*

*En consecuencia, si los principios de certeza y seguridad jurídica, son los principales rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, resulta indispensable que dicha situación deba ser analizada por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, toda vez que dicha circunstancia constituye una regla del debido proceso y en esa medida, al ser un asunto de orden público, se tiene la obligación de salvaguardar en todo momento el respeto a las normas procesales que rigen la materia, pues esto dota de certeza y seguridad a los gobernados sobre los actos emitidos por la autoridad.*

---

leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

*Por ello, en la especie, encontramos que el actor de este juicio, el 11 once de marzo del presente año solicitó la recusación del Magistrado Presidente de este Tribunal, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, misma que se ordenó substanciar bajo el expediente TESLP/AG/13/2018.*

*Al respecto, se advierte que de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral del Estado, señala que la recusación suspenderá la jurisdicción del funcionario, máxime que ha sido criterio de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, que los Magistrados en contra de los cuales se hubiere promovido excusa y/o recusación, no podrán integrar pleno en donde se resuelva dicha controversia.<sup>2</sup>*

*Es así que, conforme a la normativa y criterio anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, se encontraba legalmente impedido para pronunciarse respecto cualquier acto procesal hasta en tanto se calificara y decidiera sobre la recusación planteada por el actor.*

*Así, con la finalidad de regularizar el procedimiento que motivó el presente expediente, observando lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y así no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la materia electoral, además de atender al más amplio respeto de los derechos humanos reconocidos a los gobernados, así como en aras del mas amplio respeto de sus derechos políticos electorales y del debido proceso en observancia a lo dispuesto por los artículos 1,14,17,35,41,116 de la Constitución Política y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, acorde a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, y en apoyo en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es "Garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional. Definición"<sup>3</sup>, lo conducente es dejar sin efectos, los acuerdos dictados el 13 trece y 14 catorce de marzo de los corrientes en los autos del expediente TESLP/JDC/07/2018, así como el acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año en curso, dictado en el diverso expediente TESLP/AG/13/2018, todos ellos acordados por por el Magistrado Presidente de Este Tribunal Electoral, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, así como las actuaciones subsecuentes, y en su lugar, se dicta el presente acuerdo:*

*"San Luis Potosí, S.L.P. a 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho.*

*Téngase por recepcionado a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 08 ocho de marzo del año en curso, Oficio número 483/CDE/SLP/SG/03/2018, firmado por el C. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General en funciones de Presidente, con el que comparece dentro del expediente número TESLP/JDC/07/2018 al que anexa la siguiente documentación:*

*1. Original del escrito signado por el C. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General en funciones de Presidente, dirigido a los CC. Integrantes de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de fecha 07 de marzo de 2018.*

*2. Original del escrito signado por el C. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General en funciones de Presidente, dirigido a los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Asuntos Internos de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 07 de marzo de 2018.*

*Agréguense los documentos en mención para los fines legales a que haya lugar.*

*En ese sentido, se tiene al Comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional de San Luis Potosí, por informando a este H. Tribunal Electoral, que se encuentra en vías de cumplimentar el acuerdo pronunciado el día 06 seis de marzo del año en curso, por este Órgano Jurisdiccional.*

---

<sup>2</sup> SM-JE-16/2017

<sup>3</sup> La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata."

*Asimismo, téngase por recepcionado a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 12 doce de marzo del año en curso, escrito signado por el C. Oscar Eduardo García Nava, con el que comparece en los autos del expediente TESLP/JDC/07/2018, a solicitar lo siguiente:*

*“Solicito a este Tribunal Electoral se sirva de (sic) certificar el plazo con que contaban los terceros interesados para comparecer a este expediente, asimismo sea informado mediante el acuerdo correspondiente si ya lo hicieron; igualmente con el informe de las autoridades partidistas.”*

*Agréguese el documento a los autos del expediente TESLP/JDC/07/2018.*

*En ese tenor, dígamele al compareciente que no ha lugar de acordar de conformidad, ello atendiendo a que la certificación de los plazos que tienen los terceros para apersonarse en el procedimiento, la realizara la autoridad responsable de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que, una vez que obre la certificación en autos, se acordara de oficio si concurrieron terceros interesados, y de ser así, si los mismos lo hicieron en tiempo y forma.*

*Por otra parte, téngase por recepcionado a las 15:07 quince horas con siete minutos, del día 11 once de marzo del año en curso, escrito signado por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, con el que comparece al expediente TESLP/JDC/07/2018.*

*Asimismo, téngase por recepcionado a las 15:10 quince horas con diez minutos, del día 11 once de marzo del año en curso, escrito signado por el C. Oscar Eduardo García Nava, con el que comparece en autos del expediente TESLP/JDC/07/2018; al que anexa la siguiente documentación:*

- a) Instrumento Notarial, mil trescientos cuarenta y cuatro, del tomo veintidós del protocolo a su cargo, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Carlos Fonseca Castañol, titular de la Notaría Pública, numero Treinta y Ocho del Primer Distrito Judicial del Estado.*
- b) Acta certificada de Matrimonio, signada por la Lic. Luz María Lastras Martínez, Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.*
- c) Escrito signado por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*Toda vez que, el escrito antes referido, signado por el Ciudadano Oscar Eduardo García Nava, tiene como finalidad la recusación del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, con los elementos de juicio y demás constancias que integran el presente expediente, póngase de manera inmediata en estado de citación para resolver la cuestión planteada; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en razón de que el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado señala la interposición de algún medio de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, además de que, conforme al párrafo primero del artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en el entendido de que el registro de candidatos de representación porporcional ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, será del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo de este año.*

*En ese tenor, llámese de forma inmediata y con carácter de urgente a la Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, para efectos de integrar Pleno y pronunciarse sobre la recusación planteada por el actor; lo anterior, en virtud de ser la primera en la prelación de las designaciones aprobadas por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce; en caso de existir negativa por parte de la magistrada referida para atender al citatorio ordenado, inmediatamente llámese con el carácter de urgente al segundo Magistrado Supernumerario, Lic. Pedro Muñoz Tobías para los efectos que han sido precisados en este párrafo, y, en caso de negarse a comparecer a lo*

ordenado, cítese de forma inmediata y urgente al tercer Magistrado Supernumerario, Licenciado Román Saldaña Rivera.

En atención a la solicitud del inconforme relativa a la documental pública tercera ofertada en su escrito recusatorio, con fundamento en el artículo 14 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, gírese atento oficio a la C.P. Maricela de León Medina, Coordinadora de Recursos Humanos de este Tribunal Electoral, para que de manera inmediata y con carácter de urgente informe a este Tribunal:

1. Si la C. Silvia Lorena Govea Soler:

- a) Laboró en este Tribunal Electoral del Estado, a partir de su integración posterior a la reforma político electoral de 2014.
- b) En la Ponencia de que Magistrado Laboró.
- c) El cargo que desempeñó.
- d) El sueldo que devengó.
- e) El tiempo que laboró.

Informe anterior que deberá ser tomado en consideración al momento de dictar resolución que decida sobre la recusación planteada por el inconfrme.

En otro orden de ideas, Téngase por recepcionado a las 10:22 diez horas con veintidós minutos del día 14 catorce de marzo del año en curso, escrito signado por el C. José Luis Martínez Escanamé, Presidente de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, en el que comparece dentro del expediente número TESLP/JDC/07/2018.

Asimismo, téngase por recepcionado a las 10:25 diez horas con veinticinco minutos, del día 14 catorce de marzo del 2018 dos mil dieciocho, escrito de presentación firmado por los CC. Lic. Lidia Arguello Acosta, Lic. Verónica Rodríguez Hernández, Lic. José Andrés Esparza Aguilar, y sin firma de la Lic. Lucía Dibildox Torres, todos integrantes de la Comisión Dictaminadora de Asuntos Internos de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, al que adjunta la siguiente documentación:

Original del escrito firmado por los CC. Lic. Lidia Arguello acosta, Lic. Verónica Rodríguez Hernández, Lic. José Andrés Esparza Aguilar, y sin firma de la Lic. Lucía Dibildox Torres, todos integrantes de la Comisión Dictaminadora de Asuntos Internos de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, rinden informe circunstanciado, dentro del TESLP/JDC/07/2018; en (06) seis fojas, al que adjunta la siguiente documentación:

a. Original del escrito signado por el C. Rubén Guajardo Barrera, dirigido a los CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de fecha 09 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; en (01) una foja.

b. Copias certificadas por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en (03) tres fojas incluyendo certificación.

Copias certificadas por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en (21) veintiún fojas incluyendo certificación.

Copias certificadas por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en nueve fojas incluyendo certificación.

Copias certificadas por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en (07) siete fojas incluyendo certificación.

*Copias certificadas por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en diez fojas incluyendo certificación.*

*Copias certificadas por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en (28) veintiocho fojas incluyendo certificación.*

*i. Original del escrito de presentación firmado por el C. Rubén Guajardo Barrera, ostentándose en su carácter de candidato propietario electo a integrar la Lista Estatal de Diputados Locales de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2017-2018, dirigida a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 12 doce de marzo del año en curso, en (01) una foja, al que acompaña escrito de Tercero Interesado, con el que comparece dentro del expediente número TESLP/JDC/07/2018, firmado por el C. Rubén Guajardo Barrera, ostentándose en su carácter de candidato propietario electo a integrar la Lista Estatal de Diputados Locales de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el Proceso electoral 2017-2018; en (06) seis fojas, al que adjunta la siguiente documentación:*

*1. Copia simple del Escrito firmado por el C. Rubén Guajardo Barrera, Secretario General adjunto, dirigido a los CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; en (01) una foja.*

*2. Copia simple de la Convocatoria, de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, del día 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho, dirigida a los INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de fecha 14 catorce de febrero del 2018 dos mil dieciocho firmada por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, Secretario General, (01) una foja.*

*3. Copia simple de la Lista de asistencia (ENTRADA), de la Sesión Ordinaria, del Comité Directivo Estatal 2015-2018, de fecha 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; en (01) una foja.*

*4. Copia simple de la Lista de asistencia (SALIDA), de la Sesión Ordinaria, del Comité Directivo Estatal 2015-2018, de fecha 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; en (01) una foja.*

*5. Copia simple de la Sesión Ordinaria, del Comité Directivo Estatal, acta 31/2018, de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho; en (04) cuatro fojas.*

*6. Original del escrito firmado por el C. Rubén Guajardo Barrera, dirigido a la C. ELIA KORINA TORO REYNA, CONTRALORIA INTERNA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, de fecha 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho.*

*7. Original del escrito de presentación firmado por el C. Maximino Jasso Padrón, ostentándose en su carácter de candidato suplente electo a la Segunda Posición de la Lista Estatal de Diputados Locales de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2017-2018, dirigido a la comisión Permanente del consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 12 doce de marzo del presente año, en (01) una foja, al que acompaña escrito de Tercero Interesado, con el que comparece dentro del expediente número TESLP/JDC/07/2018, firmado por el C. Maximino Jasso Padrón, ostentándose en su carácter de candidato suplente electo a la Segunda Posición de la Lista Estatal de Diputados Locales de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el Proceso electoral 2017-2018; en (06) seis fojas, al que adjunta la siguiente documentación:*

*1. Copia simple del escrito firmado por el Lic. Maximino Jasso Padrón, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, dirigido al C. Luis Ángel Sandoval Méndez, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de fecha 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho; en (01) una foja.*

2. Copias simples de las copias certificadas por el C. Luis Ángel Sandoval Méndez, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., de la Sesión Extraordinario del Comité Directivo Municipal, de fecha 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en (05) cinco fojas.

3. Original del escrito signado por el C. Maximino Jasso Padrón, dirigido a la C. ELIA KORINA TORO REYNA, CONTRALORIA INTERNA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, de fecha 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Agréguense a los autos los documentos de cuenta para constancia legal.

En tal virtud, se tiene a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, por conducto de la comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional, y a la Comisión Dictaminadora de Asuntos Internos de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, S.L.P., por dando cumplimiento al acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, dictado por este Tribunal el Electoral, dentro del expediente número TESLP/JDC/07/2018.

Túrnese el presente expediente al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Presidente de este Tribunal para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

Por otra parte, por lo que hace al escrito presentado por el C. Oscar Eduardo García Nava de fecha 15 quince de marzo del año en curso, relativo al recurso reconsideración interpuesto en contra del auto de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y tomando en consideración que el auto, mediante el cual interpone recurso de reconsideración el actor, ha quedado sin materia de estudio, y por ello, este Tribunal Electoral se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del medio de impugnación promovido por los inconformes.

En consecuencia, por lo que toca al Recurso de Reconsideración promovido por el C. Oscar Eduardo García Nava, este cuerpo colegiado estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, el cual a letra dice:

**ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:**

...

**III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y**

...

**Sin embargo, atendiendo a la doctrina procesal, y en apoyo de la jurisprudencia electoral 34/2004, cuyo rubro señala "Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva"<sup>4</sup>, en razón de que el**

<sup>4</sup> El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas,

*presente recurso no ha sido admitido a trámite, y atentos a que la controversia planteada ha quedado sin objeto, tal y como ha sido puesto de manifiesto en párrafos anteriores, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración promovido el C. Oscar Eduardo García Nava, en contra “de la omisión del Magistrado Presidente de suspender su jurisdicción en el trámite del TEESLP/JDC/07/2018 y del diverso TESLP/AG/13/2018”*

*En ese tenor, dígasele al actor que se este sujeto a los efectos del presente acuerdo, en virtud de los razonamientos veritdos en párrafos anteriores, por lo que, una vez que ha quedado sin efectos los acuerdos impugnados impugnados, lo procedente es que imperen los efectos del presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.*

*Finalmente, se ordena desgrosar el escrito y documentos anexos del escrito de fecha 11 once de marzo del año en curso, presentado por el C. Oscar Eduardo García Nava, mismo que se encuentra agregado a los autos del expediente TESLP/AG/13/2018, los cuales deberán ser grosados al expediente TESLP/JDC/07/2018, con excepción del escrito dirigido al Pleno del Tribunal Electoral del Estado mediante el cual solicita se le proporcione la información a que alude, al no estar compareciendo en los presentes autos , debiendo la misma tramitarse por cuerda separada.*

*Agreguese copia certificada de los documentos anteriores así como del presente proveído a los autos del expediente TESLP/AG/13/2018 para constancia legal y para los efectos administrativos a los que haya lugar, tendiendolo como asunto totalmente concluido. Archívese.”*

*Compete la materia del presente acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo señalado por el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal.*

*Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda, notifíquese mediante oficio a los Magistrados Supernumerarios María Concepción Castro Martínez, Jose Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera.*

*A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Yolanda Pedroza Reyes, y Magistrado Supernumerario, Licenciado Román Saldaña Rivera en virtud de la recusación interpuesta a el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, así como de la ausencia la Licenciada María Concepción Castro Martínez, y de la Declinación de José Pedro Muñiz Tobías estos dos últimos Magistrados Supernumerarios, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. - Doy Fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.